

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente de FOPEP (archivo digital 02), pagador del demandado, mediante la cual informan sobre el fallecimiento del demandado, razón por la cual no continuaron consignando cuota alimentaria.

Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.1993-7005.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 29 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb904c12e3706f36b122f6a2898565be8e7e0ebb49edfcf430a3c27ae53acf20**

Documento generado en 28/11/2022 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término otorgado en auto anterior, sería del caso resolver de fondo el presente asunto, sin embargo, revisado el trabajo de partición, se advierte que la partidora procedió a cancelar el pasivo de \$10.000.000, adjudicando un 5% del derecho de la nuda propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-14584, lo cual no es acertado, ya que dicho pasivo es compartido entre la DIAN y los gastos de la sucesión y no cuenta con un beneficiario determinado, debiendo entonces la partidora a crear una hijuela a cargo del adjudicatario por dicho valor, es decir, constituir un título ejecutivo sin necesidad de adjudicar bien alguno del activo para su pago.

En consecuencia, REQUIERASE a la partidora, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, proceda a rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta la anterior observación.

Secretaría remita el expediente a la auxiliar de justicia designada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-0298

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 29 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc363240853b2ab7c0a4a8864e2c89582b9a2a5c43e40ba0b24bbeebadaa97c**

Documento generado en 28/11/2022 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de los demandantes (archivo digital 02), toda vez que dentro del proceso ejecutivo iniciado no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución.

Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 15 de noviembre de 2017 y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-0475

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 29 de
noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f535028a33ca90c6be34dab9d9692aeefeff889a0d3ba685b1d7a5f332a575d**

Documento generado en 28/11/2022 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I.- ANTECEDENTES

Por auto de 18 de diciembre de 2015, este Juzgado admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal de Freddy Leonardo Prieto Prieto y Ana Carmen Ávila Ortega, ordenando la notificación al demandado y el emplazamiento a los acreedores.

El demandado se notificó personalmente el 2 de agosto de 2016; contestando en tiempo.

El 26 de octubre de 2016, se realizó audiencia de inventarios y avalúos, oportunidad en la cual, se designó perito evaluador como quiera que las partes no llegaron a un acuerdo respecto del avalúo dado a las partidas del activo.

Una vez allegada la experticia, mediante auto del 30 de mayo de 2017 se impartió aprobación al avalúo y se ordenó correr traslado de la diligencia de inventarios y avalúos.

La demandante presentó objeción al inventario y avalúo aportado por el demandado, las cuales fueron resueltas mediante auto del 22 de octubre de 2019.

En consecuencia, mediante auto del 25 de noviembre de 2019 se decretó la partición y se designó una terna de auxiliares de justicia para realizar el trabajo asignado; y como quiera que ninguno de los designados aceptó el cargo mediante auto del 1 de diciembre de 2021 se relevaron y se designó una nueva terna.

El 01 de febrero de 2022, el auxiliar Luis Enrique Rodríguez Bohórquez presentó aceptación del cargo, razón por la cual se remitió el expediente para la confección del trabajo de partición, para lo cual le fue concedido término de 20 días.

El auxiliar de justicia allegó trabajo de partición el 11 de marzo de 2022, ordenándose el traslado respectivo mediante auto del 14 de septiembre del mismo año, término que venció en silencio.

Cumplido el trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal en este evento y no advirtiéndose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho emitir el respectivo fallo previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales: los requisitos exigidos por la ley procesal, que regulan la formación y desarrollo del proceso, se encuentran reunidos para el caso concreto, siendo procedente emitir un fallo de fondo.

Al presente proceso de liquidación de sociedad conyugal de Freddy Leonardo Prieto Prieto y Ana Carmen Ávila Ortega, acudieron las partes, acompañados de sus apoderados.

Revisado por el Despacho el trabajo de partición, observa que se encuentra ajustado a Derecho de acuerdo a los preceptos del artículo 1391 del Código Civil, debiéndose aprobar conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición realizado en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal de Freddy Leonardo Prieto Prieto y Ana Carmen Ávila Ortega.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. OFICIAR.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o de tránsito respectivas. OFICIAR.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo notarial de Zipaquirá (Cundinamarca), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados y tal como lo prescribe el artículo 115 *ibidem*, copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2015-0541

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 29 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ce19b386f4534bfa890663fb88b454c83a653ac0ff359f8a4502994f1d555c**

Documento generado en 28/11/2022 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que mediante auto proferido en audiencia el 18 de junio de 2019, se suspendió el trámite del mismo por solicitud de las partes.

Encontrándose ampliamente superado el término de suspensión, se REANUDA el mismo, por tanto, se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 501 ibídem.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la sociedad conyugal a liquidar.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0053

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 29 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a564d9a7e3ed67005b68eaa364f70def63018833332685fde952a27018aa221**

Documento generado en 28/11/2022 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente 66001-31-03-002-2021-00599

Asunto. Decide recurso de queja

Se resuelve el RECURSO DE QUEJA elevado contra el auto de 12 de octubre de 2021, proferido por la Comisaría de Familia de Cogua, dentro de la medida de protección promovida por Blanca Miryam Torres Garzón contra Álvaro Suarez Castillo.

I. ANTECEDENTES

Mediante decisión proferida el 28 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia de Cogua resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de Blanca Miryam Torres Garzón y contra Álvaro Suarez Castillo, ordenando al agresor abstenerse de realizar conductas como las que dieron origen a la medida mencionada, entre otras. Dicho fallo fue notificado en estrados a las partes.

La apoderada del señor Suarez Castillo presentó escrito el 1 de octubre del mismo año, invocando recurso de apelación, mismo que fue negado por extemporáneo mediante auto del 11 de octubre de 2021.

Por lo anterior, la apoderada del señor Álvaro Suarez Castillo acudió en reposición y en subsidio de queja contra el auto del 12 de octubre de 2021.

II. EL RECURSO DE QUEJA

En síntesis, la queja del impugnante radica en que su alzada fue propuesta en tiempo, ya que radicó el escrito a través del correo electrónico de la comisaria el día 1 de octubre de 2021.

La actuación en esta instancia se ha tramitado conforme lo dispone el artículo 353 del CGP, por lo que pasa a resolverse lo pertinente, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

1. Bien se sabe que el recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia conceda el de apelación, cuando el juez de primera instancia lo deniegue (art. 351 del CGP), de donde se sigue que la competencia del *ad quem* está circunscrita únicamente a determinar la apelabilidad que se pretende.

2. Revisado el caso bajo estudio, se tiene que la alzada propuesta por el quejoso se dirige hacia el auto que denegó la apelación, esto es, el de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se indicó que se encontraba extemporáneo.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el art.16 de la ley 294 de 1996, en lo que tiene que ver con la oportunidad para la interposición del recurso de apelación, considera este Despacho que no le asiste razón al quejoso, pues *“...La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo...”*, y como quiera que se advierte que el accionado se encontraba en la lectura del fallo que impuso la medida de protección, pues interpuso su firma al finalizar la sesión, el recurso de apelación contra dicha resolución debió ser interpuesto inmediatamente, en estrados, lo que no hizo pues no se observa anotación alguna en el acta.

4. De tal manera, que los argumentos traídos por el quejoso se encuentran carentes de asidero jurídico, y en consecuencia se declarará bien denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto calendarado 12 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

IV. RESUELVE:

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Segundo: En su oportunidad regresen las diligencias a la Comisaría de Familia del Cogua, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0046f6f05ea1c9dc28b8880428c6bbb389eaff44f352b2d748d207b8e886b07b**

Documento generado en 28/11/2022 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes el deceso de Marco Antonio Muñoz Orjuela.
2. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Sindy Fonseca Correcha en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Socorro Laiton De Muñoz.
3. Oficiar a Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá D.C., para que informe si a su cargo se encuentra el pago de algún rubro a favor de quien en vida fuera Marco Antonio Muñoz Orjuela, a cuánto asciende y después de su fallecimiento a quien se paga y en qué porcentaje.
4. Requerir a la solicitante para que aporte copia de la Resoluciones y/o actos administrativos 0150 de 28 de febrero de 2022 y 362 de 25 de abril de 2022.
5. Advertir a la peticionaria, que si bien, le asiste razón en indicar que la obligación alimentaria no se extingue con el fallecimiento del alimentario, es preciso establecer el pago de las sumas de dinero correspondientes con los bienes -prenda general de los acreedores-, del alimentario¹, para de esa manera cubrir el pago de las sumas de dinero respectivas.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.1992-05128.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 29 de noviembre de 2022</p>
--

¹ Sentencia T- 506 de 2011 “la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. // Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones”

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fbae5834353b2394679dcb4520a033442d5be1c47619b0263cde5712ea3d4e**

Documento generado en 28/11/2022 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a abrir a pruebas el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia del numeral 3° del artículo 137 del mismo estatuto, en consecuencia, DECRETA:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS (Gaby Yolanda Ávila Casteblanco, Julia Yanet Ávila Casteblanco, Néstor Fernando Ávila Casteblanco, Javier Hernando Ávila Castelblanco y David Fernando Ávila Castelblanco):

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas por la parte, según su valor probatorio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO (Carlos Fernando Ávila Duque, Yesenia Ávila Duque, Fernando Ávila Duque, y Blanca Cnelia Duque Ávila):

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas por la parte, según su valor probatorio.

TESTIMONIALES: NEGAR la solicitud de escuchar las declaraciones de las personas mencionadas por la peticionaria, como quiera que, los hechos señalados deben demostrarse a través de medios documentales.

DICTAMEN PERICIAL: NEGAR la solicitud de decretar nuevo dictamen pericial, comoquiera que, el valor de los bienes relictos ya fue fijado.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2013-0500.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de noviembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25694e6b1a5d723bedd4639e384d3e8020756e2e34d422a7157b5706e90727eb**

Documento generado en 28/11/2022 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el Despacho a resolver el presente incidente por objeción a los inventarios presentados dentro del presente juicio de sucesión intestada del causante Fernando Ávila González, esto, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas son de tipo documental, por tanto, el Juzgado prescinde del término probatorio.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 23 de enero de 2014¹, se abrió proceso de sucesión intestada del causante Fernando Ávila González, a solicitud de los señores Gaby Yolanda Ávila Castebianco, Julia Yanet Ávila Castebianco, Néstor Fernando Ávila Castebianco, Javier Hernando Ávila Castebianco y David Fernando Ávila Castebianco² en su calidad de hijos del mismo.

En auto de 21 de marzo de 2014, se acumuló al presente trámite el proceso 2014-0036, comoquiera que, ambos asuntos trataban de la sucesión del mismo causante, procedimiento impulsado por los herederos Carlos Fernando Ávila Duque, Yesenia Ávila Duque y Fernando Ávila Duque, así como por la cónyuge sobreviviente Blanca Cenelia Duque Ávila³

Luego de haberse realizado las publicaciones a fin de convocar a los posibles interesados en la sucesión y en la liquidación de la sociedad conyugal respectiva, fue fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 600 del CPC.

La audiencia de presentación de inventarios y avalúos tuvo ocurrencia el 20 de marzo de 2015, como puede verse a folios 130 a 132 del cuaderno principal. En desarrollo de la misma las partes manifestaron desacuerdo frente al valor e inclusión de algunas de las partidas inventariadas, así:

Manifestación del abogado Ciro Antonio Triana Galeano⁴ " *Me permito aclarar a su señoría que no estoy de acuerdo con el avalúo presentado por el doctor OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS respecto a la partida primera y estoy de acuerdo con la existencia de la partida es decir, que este bien forma parte de la masa sucesoral. Respecto de la segunda partida estoy de acuerdo con el avalúo y la existencia de la partida*"

Manifestación del abogado Oscar Humberto Ostos Bustos " " *Aclaro en cuanto a la partida primera estoy de acuerdo en la existencia del bien propio del causante mas no estoy de acuerdo en el porcentaje de dicho bien por ser el 100% de propiedad del causante en lo*

¹ En vigencia del Código de Procedimiento Civil.

² Reconocido auto 28 de febrero de 2014 folio 39 cuaderno 1.

³ Cuaderno 1A213000550

⁴ Apoderado de Carlos Fernando Ávila Duque, Yesenia Ávila Duque, Fernando Ávila Duque, y Blanca Cenelia Duque Ávila

que respecta al avalúo tal como dije anteriormente no estoy de acuerdo, partida segunda respecto a esta partida acepto la existencia del bien mas no el porcentaje porque el bien en un 100% le pertenece a la sociedad conyugal y no en un 50% como aparece en el trabajo, en cuanto al avalúo estoy de acuerdo. Partida tercera debe excluirse y no estoy de acuerdo ni con su inclusión ni con su avalúo por ser un bien propio de la cónyuge. Partida cuarta en esta partida estoy de acuerdo con la existencia del bien inmueble y con el avalúo del mismo por pertenecer a la sociedad conyugal del causante con la cónyuge sobreviviente, respecto del capítulo relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal: Primera partida, no estoy de acuerdo con el porcentaje que el señor apoderado le asigna a la sociedad conyugal ni con el avalúo. Partida segunda estoy de acuerdo con la existencia y el avalúo por ser un bien de la sociedad conyugal mas no con el porcentaje porque es el 100% de la sociedad conyugal y no el 50% como se le asigna allí. Tercera partida, manifiesto que se debe excluir por ser un bien propio de la cónyuge sobreviviente señor BLANCA CELENIA DUQUE DE AVILA tal como consta en la escritura pública número 254 de la Notaría Única de Guatavita de fecha 01 de abril de 1993 folio de matrícula inmobiliaria 176-41132. Partida cuarta estoy de acuerdo en la existencia de la partida en cabeza de la sucesión por ser bien de la sociedad conyugal y no estoy de acuerdo con el porcentaje por ser lo correcto el 100% del inmueble y no el 50% como aparece 4 allí”

Motivo por el cual el Despacho designó perito para que presentara un avalúo de las partidas sobre las cuales se presentó desacuerdo, rendida la experticia fue declarada en firme mediante auto de 11 de agosto de 2016⁵

En auto de fecha 1° de septiembre de 2016, se corrió traslado de los inventarios presentados por el término de 3 días para que pudieran objetarlos de conformidad con el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil.

En auto de 12 de marzo de 2022, luego de verificar que el Juzgado no se había pronunciado de las oposiciones presentadas en la audiencia adelantada el 20 de marzo de 2015, se corrió traslado de las objeciones propuestas en esa oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil.

Tras haber corrido traslado de la objeción propuesta, el apoderado judicial de los señores Fernando Ávila Duque, Carlos Fernando Ávila Duque y Blanca Cecilia Duque Ávila, se opuso a la prosperidad de la misma señalando:

“Frente a la partida primera del inmueble denominado LA CASITA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.176-9205 de la oficina de instrumentos públicos de Zipaquirá Cundinamarca (...) me permito manifestar que si bien es cierto este bien inmueble fue adquirido por el causante dentro del proceso de separación de bienes, en liquidación de sociedad conyugal con la señora Ana Julia Casteblanco de Ávila, adjudicado mediante escritura pública número 2617 del 18 de noviembre de 1987 de la notaría única de Zipaquirá, no es menos cierto que a la conyuge superviviente le corresponden los gananciales que de este inmueble se generaron durante la convivencia, la unión y la sociedad conyugal que aún no ha sido liquidada, respecto a

⁵ Folio 366 cuaderno 1

la unión del causante el señor FERNANDO ÁVILA GONZÁLEZ con mi poderdante la señora BLANCA CENELIA DUQUE DE AVILA, máxime que el valor inicial del bien al momento de su adquisición por el hecho de la liquidación conyugal anterior, es muy inferior al valor actual aprobado por este Despacho después del avalúo pericial ordenado (...) teniendo en cuenta el acrecimiento o aumento del valor no solo por los aumentos de los avalúos catastrales propios de los bienes inmuebles sino que igualmente, la ayuda proporcionada por la señora BLANCA CENELIA DUQUE DE AVILA para que el bien aumentara su valor, dado que ella contribuyó con su trabajo, cuidado, ayuda a su esposo para el cuidado y mejoras del inmueble, máxime que la misma convivió con el causante desde el año 1988 compartiendo techo, lecho y mesa hasta su muerte (...) Frente a la partida segunda del inmueble identificado con folio de matrícula número 176-53666 ubicado en la carrera 1 No. 1-35 del municipio de sopo departamento de Cundinamarca en el cual el apoderado Oscar Humberto Ostos Bustos (...) este bien fue adquirido por la señora BLANCA CENBELIA DUQUE DE AVILA perteneciéndole a esta el 50% por derecho propio. Por ende, se debe de tener el 50% del predio antes mencionado (...)”.

Teniendo en cuenta que como ya se dijo, las pruebas solicitadas son de tipo documental, por tanto, el Juzgado prescinde del término probatorio, a continuación se dispone el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil reza,

“(...) La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente 600 ya sean a favor o a cargo de la masa social”

Dicho lo anterior, es del caso advertir que con el presente incidente se pretende definir en cuales los bienes serán objeto de adjudicación, si son propios de cada uno de los socios conyugales o sociales, y el porcentaje en que deben incluirse en el inventario, esto, comoquiera que el avalúo de los mismos fue definido anteriormente.

Así las cosas, es importante en primer término indicar cuales bienes se reputan propios y cuales sociales, esto a la luz del artículo 1781 del Código Civil que expresamente señala:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

6.) *De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero. (Declarado condicionalmente exequible)*

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas”

⁶*“Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte. Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están: a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que, en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”. 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente”*

Dicho lo anterior tenemos que, los herederos y cónyuge sobreviviente presentaron 4 inmuebles para ser incluidos en la masa social y/o herencial, sobre cada uno de ellos el despacho se pronunciará a continuación para que pueda procederse sin más reparos con la etapa de partición y adjudicación de bienes.

A- INMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 176-9205.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; SC2909-2017 Radicación n° 11001 31 10 011 2008 00830 01; 24 de abril de 2017.

Adquirido por el causante mediante adjudicación en proceso de liquidación de sociedad conyugal, escritura pública 2617 de 18 de noviembre de 1987 de la Notaría Única de Zipaquirá. Anotación 9° del folio de Matrícula Inmobiliaria.

Evidentemente, en atención a los apuntes realizados el referido bien es propio del causante Fernando Ávila González, pues, el mismo fue adquirido antes de la vigencia de la sociedad conyugal contraída con la señora Blanca Cenelia Duque De Ávila, siendo equivocado admitirlo como social a pesar de que la convivencia con la referida señora se produjo poco después de la liquidación de la sociedad conyugal contraída por el causante con la señora Aura Julia Castelblanco De Ávila, toda vez que, ella en este asunto reputa la calidad de cónyuge sobreviviente y no como compañera permanente del referido causante, siendo equivocado señalar que dicha circunstancia varía por el solo paso del tiempo.

Ahora, de los argumentos del abogado que representa los intereses de Carlos Fernando Ávila Duque, Yesenia Ávila Duque, Fernando Ávila Duque y Blanca Cenelia Duque De Ávila, es posible inferir que lo pretendido por él, es que se incluya el mayor valor que en su dicho se produjo en vigencia de la sociedad conyugal sostenida entre el causante y la señora Blanca Cenelia Duque De Ávila sobre el inmueble en mención, sin embargo, esta petición no puede tenerse como prospera, comoquiera que, el referido mayor valor debe inventariarse como una partida independiente del bien que lo produjo, esto, teniendo en cuenta que la misma debería denunciarse como compensación a favor de la sociedad conyugal, por tanto, requiere de ser estudiado de manera independiente, a fin de establecer si existe, a cuánto asciende y si es atribuible a la sociedad conyugal por inversión de bienes sociales, traducidos en mejoras, por ejemplo, para lo cual deben allegarse medios probatorios suficientes, de lo contrario debería entenderse que todos los bienes serian sociales en cierta proporción, dependiendo el tiempo de duración de la sociedad conyugal, hipótesis que de ninguna manera esta sustentada en el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo anterior, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-9205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, denominado “La Casita”, es un bien propio del causante Fernando Ávila González, por tanto, debe ingresar al inventario de bienes de la sucesión en proporción del 100%.

B- INMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 176-56889.

Adquirido mediante compraventa por los señores Fernando Ávila González y Blanca Cenelia Duque De Ávila en proporción del 50% cada uno, mediante escritura pública 63 de 6 de febrero de 1996 de la Notaría Única de Guatavita. Anotación 4° del folio de Matrícula Inmobiliaria.

En este punto es importante recordar que los referidos señores contrajeron nupcias civiles el 27 de enero de 2007. Información que permite concluir que el inmueble fue adquirido antes de la vigencia de la sociedad conyugal, por tanto, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-56889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, es un bien propio de cada uno de los cónyuges en la proporción indicada, en virtud de ello, debe ingresar al inventario de bienes de la sucesión en proporción del 50%.

C- INMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 176-53666.

Adquirido mediante compraventa por la señora Blanca Celenia Duque De Ávila mediante escritura pública 192 de 4 de marzo de 1994 de la Notaría Única de Guatavita. Anotación 4° del folio de Matrícula Inmobiliaria.

Así las cosas, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-53666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, es un bien propio de la señora Blanca Celenia Duque De Ávila, en virtud de ello, NO debe ingresar al inventario de bienes de la sociedad conyugal, NI DEBE INGRESAR DE NINGUNA MANERA AL INVENTARIO DE BIENES DE LA MASA HERENCIAL.

D- INMUEBLE CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 176-41132.

Inmueble excluido en la misma audiencia por ser un bien propio del cónyuge sobreviviente señor Blanca Celenia Duque De Ávila.

En esos términos, las objeciones presentadas serán declaradas parcialmente prosperas, adicionalmente el inventario y avalúos que serán base de la partición serán fijados así;

BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE:

ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA: 100% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 176-9205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, denominado “La Casita”, avaluado en TRES MIL MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L.....(\$ 3'251.987.639.00).

PARTIDA SEGUNDA: 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-56889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, avaluado en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L....(\$ 200.000.000.00).

PASIVO: No existe.

BIENES SOCIALES

ACTIVO: No existe.

PASIVO: No existe.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

1° **DECLARAR** parcialmente prósperas las objeciones propuestas por las partes.

2° **FIJAR** los inventarios y avalúos que quedan conformados, así:

BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE:

ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA: 100% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 176-9205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, denominado “La Casita”, avaluado en TRES MIL MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L.....(\$ 3'251.987.639.oo).

PARTIDA SEGUNDA: 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-56889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, avaluado en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L....(\$ 200.000.000.oo).

PASIVO: No existe.

BIENES SOCIALES

ACTIVO: No existe.

PASIVO: No existe.

3° Al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se DECRETA la PARTICIÓN de los bienes que componen la masa partible y en aras de darle trámite a la presente actuación, se nombra como partidor de la terna de auxiliares de la justicia de este Despacho a Nossa y Asociados S.A.S., Jesús Antonio Bustamante Medina y Edgar Rodríguez Méndez, a quienes se les concede el término de 20 días para presentar el trabajo encomendado.

COMUNICAR la designación, en los términos del artículo 48 del Código General del Proceso. Advertir que el primero de los designados que asita, será aceptado en el cargo.

4° Advertir a los intervinientes que si bien fue decretada la partición la misma no será aprobada hasta tanto la DIAN no de vía libre para ello.

5°. Advertir que de conformidad con las disposiciones del numeral 6° del artículo 626 del CGP, clausurada la etapa de inventarios y avalúos este asunto debe continuar conforme a las disposiciones del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2013-0500.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 29 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a4a81ff66c538dca5a5380dce4802eb05ed783eedc97317d7f45368e44514**

Documento generado en 28/11/2022 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que obra en el anexo 57 del expediente digital, el juzgado dispone;

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que presenta el abogado Jhonatan Arley Suarez Peña, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la presentación del memorial en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2013-0500.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 29 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7db6134bac6015f49a23d4305ffe41474cb4dfc48da6b6a5ac7a87c5f68a70**

Documento generado en 28/11/2022 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Tener por cumplido el emplazamiento ordenado en el numeral 4° del auto de 2 de marzo de 2020 y numeral 3° de 24 marzo de 2021.

2. Designar al abogado Darío Enrique Barragán Camargo, persona que ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Juzgado, para que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, concurra inmediatamente a asumir el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante José Ricardo Castro Castañeda en forma gratuita, y proceda a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Al auxiliar de la justicia mencionado en el párrafo anterior, póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0026.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 29 de noviembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fea97d6bb43cf6fa8ce7810929c4d2a38928f04584582e72bdda00f417bc16**

Documento generado en 28/11/2022 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, en la decisión inmediatamente anterior se omitió ordenar la devolución del expediente, el Juzgado dispone;

1. Incorporar al expediente las comunicaciones provenientes de la Alcaldía de Tocancipá, las cuales dan cuenta del cumplimiento de lo ordenado por el despacho en auto de 17 de mayo de 2022.

2. Secretaría devuelva las diligencias al lugar de origen.

CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0089-S.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f88653e407f30d90e963376c2b3a701c4ea1155ce5a12534bc752a6d23f650**

Documento generado en 28/11/2022 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

En atención a la información suministrada por el extremo demandante¹, el
Juzgado dispone;

Vincular al proceso al señor Fabian Arias, en calidad de presunto padre biológico de la niña H.N.C.C. A quien la parte demandante debe notificar de conformidad con las disposiciones de los artículos 290 a 292 del CGP, y/o 8° de la Ley 2213 de 2022.

Adviértasele que cuenta con el término de 20 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción (Artículo 91 CGP).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0360.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 29 de noviembre de 2022</p>
--

¹ Archivo 21 expediente digital.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd821064ae70c1866af8dcb85757a9ca4104c21f79447c3bae18718ae6b3f789**

Documento generado en 28/11/2022 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Tener como notificados de conformidad con las disposiciones del artículo 8° decreto 806 de 2020 a los señores Carlos Alberto Olaya Hernández, Luis Fernando Olaya Hernández y Hernando Arturo Olaya Hernández, quien en la oportunidad respectiva confirieron poder a profesional del derecho a través de quien efectuaron las manifestaciones correspondientes.

2. Reconocer como herederos del causante a los señores Carlos Alberto Olaya Hernández, Luis Fernando Olaya Hernández y Hernando Arturo Olaya Hernández, en su calidad de hijos del mismo, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

3. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado Oscar Mauricio Delgado Sánchez en los términos y para los fines del poder conferido por los señores Carlos Alberto Olaya Hernández, Luis Fernando Olaya Hernández y Hernando Arturo Olaya Hernández, en su calidad de hijos del mismo, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

4. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la nota devolutiva visible en el archivo 16 del expediente digital.

5. Téngase en cuenta la solicitud elevada por la DIAN, en el momento procesal oportuno. (Archivo 21 expediente digital)

6. Agregar al plenario los certificados de libertad y tradición ubicados en el archivo 23 del expediente digital, los que dan cuenta de la inscripción de medidas cautelares.

7. A fin de continuar con el trámite como en derecho corresponda secretaría, proceda al cumplimiento de lo ordenado en los numerales 3° y 4° del auto calendarado 20 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0706.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 29 de noviembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65296550d016a6e35ccdd0da4c00f8723d477fee8b7820af8e1db89683f08e2e**

Documento generado en 28/11/2022 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
2. Notificar de esta decisión al demandado personalmente, y a la señora defensora de Familia por estado.¹ En la forma y términos señalados en el auto calendarado 11 de mayo de 2022.
3. Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la señora Defensora de Familia, en el término concedido allegó pronunciamiento respecto de las pretensiones de la demanda, en escrito visible en el archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0142.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 29 de noviembre de 2022</p>
--

¹ Esto teniendo en cuenta que dicha funcionaria fue vinculada exitosamente al trámite según se puede verificar en el archivo 08 del expediente digital.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e061f406c166305f35271921d36366c744c427f31dff40f3656880ddd9f86c**

Documento generado en 28/11/2022 04:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la manifestación realizada por al apoderado judicial de la parte demandante la cual obra en el anexo 50 del expediente digital, se dispone señalar el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023) A LA HORA DE LAS DOS (2) DE LA TARDE** a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art.392 del C.G.P.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando la actualización de los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021 00402 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de estado de veintinueve (29) de noviembre de 2022.

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f03162e98f822b78a904ffaad186b09c127beece5589590be094e9261ea4ed**

Documento generado en 28/11/2022 03:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**